

RESUMEN (26)

HOSTELERIA – Food truck. Granada

Se ha recibido en la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación, en el marco del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), contra la resolución de fecha 26-2-26 del Ayuntamiento de Granada por la que se deniega al interesado la solicitud de declaración de interés general del evento “(...)”. Este evento consiste en la instalación y explotación de diversos vehículos de restauración ambulantes junto con la oferta de diversas actividades de ocio para la infancia.

En el marco de este expediente la SECUM ha considerado que la exigencia de autorización es necesaria y proporcionada, conforme al artículo 17.1.c) de la LGUM. Además, la actividad puede producir ruido, molestias, humos y grandes congregaciones de personas, por lo que es necesaria una autorización que tenga en cuenta todos estos parámetros. Respecto a la valoración de los intereses afectados, cabría tener en consideración el artículo 18.2.d) de la LGUM, que califica como requisito discriminatorio para el acceso a una actividad económica la intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones.

Por otro lado, la SECUM recuerda que las actuaciones de las autoridades competentes deben ser transparentes en virtud del artículo 8 de la LGUM y, hace notar que no ha detectado en la regulación sectorial y municipal correspondiente la exigencia de una declaración de interés cultural.

Con fecha 16 de abril de 2026 la SECUM notificó al interesado la desestimación de la reclamación por silencio administrativo de la autoridad competente.

[Informe final](#)



26/26011

I. INTRODUCCIÓN

El 20 de marzo de 2026 tuvo entrada en esta Secretaría para la Unidad de Mercado una reclamación de D. (...), en su propio nombre, en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

El reclamante entiende que la “Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Granada de 26 de febrero de 2026 por la que se le deniega la Declaración de Interés Cultural para el evento “(...)” vulnera sus derechos e intereses legítimos.

Este evento consiste en la instalación y explotación de diversos vehículos de restauración ambulantes bajo el título “(...)”.

En la documentación aportada por el reclamante se señala que:

- El “(...)”, en palabras del interesado, es un formato registrado que integra servicios que la hostelería local no ofrece. El núcleo del evento es el desarrollo de la psicomotricidad fina y gruesa, el juego simbólico y la creatividad en un entorno neutral y socializador para la infancia.
- En el marco de una solicitud de ocupación de la vía pública para la realización de la actividad consistente en la instalación y explotación de diversos *vehículos de restauración ambulantes* bajo el título “(...)”, la Dirección General de Urbanismo, en aplicación de los artículos 28.2 y 36.3 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, ha requerido al solicitante la oportuna declaración de interés cultural para la ciudad de Granada de dicho evento.
- Solicitada por el interesado esta declaración de interés general al Ayuntamiento el 9-1-2026, este ha aprobado una resolución de fecha 26-2-26 por la que deniega la solicitud de declaración de interés general por entender que “*No procede la Declaración de Interés Cultural para la Ciudad de Granada del evento solicitado, al tratarse de una actividad cuya finalidad principal es la explotación*”

económica de servicios de restauración, sin que concurran los elementos objetivos necesarios para su consideración como actividad cultural de interés general”.

En concreto, el Ayuntamiento argumenta:

“Tercero.– Del análisis de la documentación presentada se desprende que el evento propuesto consiste esencialmente en una actividad de restauración y venta ambulante de alimentos, desarrollada por operadores privados mediante vehículos de restauración ambulantes, con una predominante finalidad lucrativa.

La eventual incorporación de elementos accesorios de ocio o ambientación no altera la naturaleza principal del evento, que se configura como una actividad económica de hostelería, y no como una actuación cultural en sentido estricto.”

- En el mismo escrito, el Ayuntamiento inadmite a trámite un *“Requerimiento de reconsideración y aviso de acciones legales ante la Agencia de la Competencia”* al tratarse de una reclamación realizada antes de producirse la propia Resolución de 26-2-26.
- En el Requerimiento de 16-2-2026, el interesado denuncia que viene solicitando anualmente, de forma ininterrumpida, desde el año 2015, la ocupación de vía pública para el desarrollo de sus patentes y marcas relativas a eventos en formato food truck. Afirma que la administración deniega estas solicitudes muchos meses después, basándose en criterios *“competencia”* o *“problemas de flujo de personas”*.

Además, pone numerosos ejemplos de actividades que empresas pertenecientes a la Federación de Hostelería de Granada han podido realizar durante el año 2025:

- Explanada del Palacio de Congresos: Cruces de mayo, 2, 3 y 4 de mayo de 2025. El Ayuntamiento autorizó una de las mayores zonas de ocio de la ciudad con barras de venta de alcohol y comida.
- Paseo del Salón: Feria del vino, 25 al 27 de abril de 2025. Ocupación de 4.650 m² con 11 bodegas y múltiples puestos de gastronomía local.
- Plaza del Zaidín / Recinto Zaidín Rock. Del 11 al 13 de septiembre de 2025. Celebración de las XLV Fiestas del Zaidín y el festival Zaidín Rock. El Ayuntamiento autoriza la instalación de la "Caseta del Barrio" y múltiples

puestos con "Feria de Mediodía" (cerveza, tapas y comida popular a precios populares) en el recinto ferial y zonas aledañas.

El interesado concluye que el Ayuntamiento está siendo arbitrario en la concesión de licencias para restauración en la vía pública, puesto que a él nunca se le ha concedido y, en cambio, a empresas de la citada Federación, sí.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Marco normativo estatal.

- **Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.**

“Artículo 4. Clasificación.

Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales.”

“Artículo 5. Bienes y derechos de dominio público o demaniales.

1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

2. Son bienes de dominio público estatal, en todo caso, los mencionados en el artículo 132.2 de la Constitución.

3. Los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público.

4. Los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio. (...)”

“Artículo 7. Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.

1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales.

“Artículo 86. Títulos habilitantes.

1. El uso común de los bienes de dominio público podrá realizarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza, lo establecido en los actos de afectación o adscripción, y en las disposiciones que sean de aplicación.

2. El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión.

3. El uso privativo de los bienes de dominio público que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa.”

“**Artículo 92.** Autorizaciones.

1. Las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen. (...)”

b) Marco normativo autonómico.

- **Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

“**Artículo 35.** Destino de los bienes y derechos de dominio público.

Con carácter general, el destino propio de los bienes y derechos de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.”

- **Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.**

La ley recoge el régimen de los bienes de las entidades locales y las modalidades de prestación de los servicios locales de interés general y la iniciativa económica de aquellas.

“**Artículo 50.** Concepto del patrimonio local.

1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que, por cualquier título, les pertenezcan, y está orientado en su totalidad a la consecución de sus fines. Corresponde su gestión a la propia entidad o entidades de ella dependientes, que la ejercerán bajo su responsabilidad directa, salvo la de los elementos del patrimonio que se hallen adscritos a los fines de las entidades de cooperación en que estén integradas.

2. Los elementos del patrimonio de las entidades locales, en atención al uso o servicio destinado, se clasifican en demaniales y patrimoniales. Los bienes comunales, que son

aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, tienen la consideración de dominio público.”

“Artículo 51. Presunción de patrimonialidad de bienes y derechos en su adquisición.

Los bienes y derechos de las entidades locales se entienden adquiridos con el carácter de patrimoniales, sin perjuicio de su posterior afectación al uso o servicio de interés general.”

“Artículo 52. Reglas generales sobre la disposición del patrimonio.

1. Los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. Las entidades locales de Andalucía podrán disponer de sus bienes y derechos de carácter patrimonial mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, sin necesidad de autorización previa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su importe.

3. No podrán imponerse cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos patrimoniales de las entidades locales sino con los requisitos exigidos para su enajenación.”

“Artículo 53. Libertad de pactos en el tráfico jurídico de bienes y derechos patrimoniales.

Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos.

Las entidades locales podrán, para la consecución del interés público, concertar las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.”

- **Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.**

Esta ley prevé que los bienes de dominio público puedan ser objeto de otros usos de interés general compatibles con su afectación principal que es su utilización para el uso general o la prestación de servicios públicos.

Para los bienes patrimoniales dispone que, para la cesión de su uso, puedan valorarse motivaciones de índole social, cultural y deportiva, promoción urbanística o fomento del turismo u otras análogas que hagan prevalecer una rentabilidad social por encima de la económica.

“Artículo 28. Destino del dominio público.

1. El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.

2. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afectación principal.”

“Artículo 36. La cesión de uso de los bienes.

1. El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales podrá hacerse mediante subasta pública, concurso o por procedimiento negociado.

2. Los bienes patrimoniales deben ser administrados de acuerdo con criterios de máxima rentabilidad.

3. Las entidades locales pueden valorar, no obstante, motivaciones de índole social, cultural y deportiva, promoción urbanística o fomento del turismo u otras análogas, que hagan prevalecer una rentabilidad social por encima de la económica.”

- **Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.**

La Ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad, y es de aplicación a los espectáculos o actividades recreativas que se celebren o practiquen, independientemente de su titularidad, en establecimientos públicos, aun cuando estos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en cualesquiera otras zonas de dominio público. El artículo 6 atribuye a los municipios la autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, de la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas. Asimismo, su artículo 9 señala que los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma legal como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

“Artículo 10. Condiciones de los establecimientos.

1. Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

2. Cuando para la celebración de un espectáculo o para el desarrollo de una actividad recreativa se utilizasen estructuras no permanentes o desmontables, estas deberán reunir igualmente las mismas condiciones previstas en el apartado anterior y las específicas establecidas en su normativa de desarrollo.

Si dichas estructuras se ubican en zonas o parajes naturales, los organizadores estarán obligados a dejarlo, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje.

3. En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que quede acreditado que el establecimiento cumple todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación. Dichas condiciones deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo. (...)"

- **Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.**

Esta normativa establece que se requiere autorización para las actividades recreativas que se desarrollen en zonas de dominio público, incluyendo la actividad de hostelería que se desarrolle en vehículos instalados en las vías públicas.

“Artículo 4. Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. A los efectos de este Decreto, los espectáculos públicos y las actividades recreativas, en función de su duración, se clasificarán en:

(...) c) Ocasionales. Son aquellos que, previa autorización en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue. (...)"

“Disposición adicional séptima. Hostelería desarrollada en vehículos

1. La actividad de hostelería que se desarrolle en vehículos instalados en vías públicas y otras zonas de dominio público se entenderá realizada en establecimientos eventuales y requerirá del correspondiente título de uso del dominio público expedido por la Administración competente en el dominio público afectado.

2. La mera venta al público de comidas y bebidas en vehículos, que no suponga su servicio y consumición en los mismos o en terrazas y veladores anexos se regirá por la normativa reguladora del comercio ambulante en Andalucía. (...)”

- **Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.**

El Decreto define en su artículo 2 la actividad recreativa como el conjunto de operaciones desarrolladas por personas físicas o jurídicas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad económica distinta a las reguladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Igualmente define los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales como aquellos que se celebren o desarrollen durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

Su artículo 9 regula el procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales que se celebren en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, exigiéndose, entre otros, memoria descriptiva del evento, justificante de la contratación del seguro de responsabilidad civil, informe favorable de la Administración Pública titular de la vía sobre la viabilidad del evento, informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente cuando el evento se desarrolle en espacios naturales protegidos, justificación del ingreso de la tasa.

El Decreto no solicita la justificación del interés cultural o deportivo del evento.

c) Marco normativo local.

- **Ordenanza general de circulación y ocupación de espacios públicos de la ciudad de Granada.**

Según esta ordenanza, las ocupaciones de la vía que impliquen una utilización especial de la misma están sujetas a la obtención de una autorización o licencia previa.

Artículo 38. *Todas las ocupaciones y actividades en vía pública que supongan una utilización de la misma especial o privativa, estarán sujetas a la obtención previa de autorización o licencia municipal.*

“Artículo 40. *La Alcaldía o, en su caso, la Comisión de Gobierno podrá dictar, cuando las circunstancias lo aconsejen, normas concretas para la obtención de la oportuna autorización o licencia sobre actividades y ocupación especial o privativa de la vía pública.”*

“Artículo 42. *Se considerarán actividades y ocupaciones especiales o privativas de la vía pública: venta ambulante, materiales de construcción, cascajo, contenedores, andamios, vallas de obra, arena, kioscos, circos, actuaciones musicales, actuaciones teatrales, terrazas camiones de mudanza, camiones de carga y descarga materiales obra, hormigoneras, roulottes, cocineros, anuncios-carteles, columpios de bares, casetas de obra, grúas, montacargas, columpios y atracciones fiestas barrios, máquinas expendedoras refrescos, actividad de ordenadores o vigilantes de aparcamientos, O.V.P. con los elementos tradicionales para la celebración de las fiestas del día de la cruz, cualquier otra actividad que se desarrolle en la vía pública u ocupación de la misma que suponga una utilización especial o privativa.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA LA UNIDAD DE MERCADO.

a) Inclusión de la actividad en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios. No se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.”

La prestación de servicios de hostelería, en concreto, de restauración en vehículos de comida, constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”

b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 20 de marzo de 2026. Se plantea frente a una resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Granada de fecha 26 de febrero de 2026.

Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

El objeto de este informe es analizar si la exigencia por el Ayuntamiento de Granada de la declaración de interés cultural del evento “(...)”, solicitada por el interesado, y su denegación resultan compatibles con los principios establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM)¹.

La LGUM establece en su **artículo 9**² que todas las autoridades competentes deben velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención

¹ Otros informes emitidos por esta Secretaría que pueden tener relación con el caso examinado:

[26.0145 HOSTELERÍA – Cafetería Barcelona](#)

[28.0106 RESTAURACIÓN – Camión asador](#)

[26-0297 COMERCIO AMBULANTE - Feria de Sopena](#)

[28-0230 COMERCIO AMBULANTE - Feria de Portugalete](#)

[28-0181 COMERCIO AMBULANTE - Feria Lekeitio](#)

[28.0178 COMERCIO AMBULANTE – Feria de Llodio](#)

² “**Artículo 9.** Garantía de las libertades de los operadores económicos.

1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.

d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.

e) Los estándares de calidad emanados de normas o consejos reguladores, así como los actos que acrediten el cumplimiento de estos estándares de calidad.

adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de garantía de las libertades de los operadores económicos.

De entre estos principios se analiza el de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes (recogido en su **artículo 5**³), que exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio⁴, y que sean proporcionados a la razón invocada, no existiendo otro medio menos restrictivo o menos distorsionador de la actividad económica.

El **artículo 17** de la LGUM instrumenta la aplicación de este principio estableciendo que, respecto a los operadores económicos, solo podrá exigirse una autorización cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. Por autorización se entiende, según el apartado f) del anexo de la LGUM, cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija a un

f) *Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.*”

³ **“Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. *Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. (...)*”

⁴ **“Artículo 3.** Definiciones

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

11. *«Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.*”

operador económico con carácter previo para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

En el caso de la actividad de restauración en *food trucks* en la vía pública, se considera justificada la solicitud de una autorización tal y como establecen el artículo 17 de la LGUM y la normativa sectorial. Por un lado, se trata de una actividad de ocupación temporal de suelo público, por lo que el número de operadores puede ser limitado considerándose, por tanto, que la exigencia de autorización es necesaria y proporcionada, según el artículo 17.1.c)⁵ de la LGUM. Además, la actividad puede producir ruido, molestias, humos y grandes congregaciones de personas, por lo que es necesaria una autorización que tenga en cuenta todos estos parámetros, tal y como regula la normativa sobre espectáculos y actividades recreativas examinada en el apartado anterior II -“Marco sectorial normativo de posible aplicación”-.

Por tanto, la actividad requiere dos tipos de autorización: de ocupación del dominio público y de actividades. Según indica la propia Resolución de la Alcaldía de fecha 26 de febrero de 2026 al amparo de lo dispuesto en los artículos 28.2 y 36.3 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la Dirección General de Urbanismo ha requerido, además, al solicitante una declaración de interés cultural para la ciudad de Granada de dicho evento.

⁵ “**Artículo 17.** Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones, bienes o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución. (...)”

El artículo 28.2 de la citada ley indica que el destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos y que estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afectación principal.

La autoridad competente afirma en su resolución que *“no se establece un reconocimiento automático de dichas declaraciones de interés cultural, sino que se condiciona su concesión a la concurrencia efectiva de una finalidad de interés general compatible, que el art. 36. 3 de la citada norma vincula a actividades cuya principal y objetiva finalidad sea de interés social, cultural o deportivo, correspondiendo al Ayuntamiento su valoración motivada bajo la premisa de que debe prevalecer una rentabilidad social por encima de la económica”*.

Con carácter previo, conviene recordar que el interesado solicita la realización del evento en varios espacios: Zaidín, Explanada del Palacio de Congresos, Paseo del Salón, y Plaza del Humilladero. No compete a esta Secretaría entrar a valorar la naturaleza jurídica de los espacios solicitados. No obstante, es preciso señalar el hecho de que el artículo 28.2 de la Ley /1999, de 29 de septiembre, se refiere a los bienes de dominio público, mientras que el artículo 36.3 de la Ley regula los bienes patrimoniales.

En todo caso, el solicitar una declaración de interés general o cultural en este caso debe analizarse desde el punto de vista de la necesidad y proporcionalidad en virtud del artículo 5 de la LGUM. En este sentido, y sin perjuicio del diferente impacto que estas ocupaciones puedan tener, cabría tener en consideración que dicha declaración no parece solicitarse para otro tipo de ocupaciones del dominio público, como la ocupación con grúas o andamios, terrazas de bares o mercadillos.

En relación con la evaluación de la proporcionalidad de la autorización de la ocupación del dominio público deben igualmente ponderarse los diferentes impactos generados e intereses afectados atendiendo a las características propias de la actividad y la extensión del espacio ocupado (posible actividad lúdica y educativa, interés turístico, ordenación del entorno urbano, generación de residuos, impacto vecinal, etc.).

En todo caso, y respecto a la valoración de los intereses afectados cabría tener en consideración el artículo 18.2.d) de la LGUM que califica como requisito discriminatorio para el acceso a una actividad económica la intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones.

Por otro lado, se recuerda que las actuaciones de las autoridades competentes deben ser transparentes⁶. En este sentido, se hace notar que el *Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre* contempla en su disposición adicional séptima la actividad de hostelería que se desarrolle en vehículos instalados en vías públicas y otras zonas de dominio público, sin exigir que la actividad tenga un interés cultural ni una declaración de interés cultural por parte de la autoridad competente. Tampoco lo exige el *Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario*. En el caso de que la normativa municipal aplicable contenga requisitos o autorizaciones de este tipo, estos deberían ser publicitados en virtud del citado principio de transparencia.

Madrid, 8 de abril de 2026

LA SECRETARÍA PARA LA UNIDAD DE MERCADO

⁶ Según el principio de transparencia regulado por el artículo 8 de la LGUM, los requisitos necesarios para ejercer una actividad deben ser accesibles. Así, el artículo 8 de la LGUM establece:

“Artículo 8. Principio de transparencia.

Todas las autoridades competentes actuarán con transparencia para la correcta aplicación de esta Ley y la detección temprana de obstáculos a la unidad de mercado. Asimismo, cada autoridad competente se asegurará de que las disposiciones y actos recogidos en el artículo 9.2 de esta Ley son fácilmente accesibles, y cumplen lo dispuesto en la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”

En el mismo sentido, el artículo 6 de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* determina que los procedimientos deben darse a conocer con antelación:

“Artículo 6. Procedimientos de autorización.

Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación. En todo caso, deberán respetar las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como garantizar la aplicación general del silencio administrativo positivo y que los supuestos de silencio administrativo negativo constituyan excepciones previstas en una norma con rango de ley justificadas por razones imperiosas de interés general.”